

Concepto Jurídico 9725 del 2017 Abril 26

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Para atender el tema en concreto, debe observarse que la pregunta es genérica y abstracta, no hace referencia a una consulta propiamente sobre interpretación de normas de carácter tributario, aduanero o cambiario.

En lo que compete a esta entidad sobre el documento de transporte de mercancías cuando ingresan al territorio aduanero nacional se tiene que el artículo 3º del Decreto 390 del 2016 define lo siguiente:

“Documento de transporte. Término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario o destinatario en el lugar de destino.

Cuando este documento es expedido por el transportador, se denomina documento de transporte directo.

El documento de transporte emitido por el transportador o por el agente de carga internacional que corresponda a carga consolidada, se denominará máster.

Así mismo, cuando el documento de transporte se refiera específicamente a una de las cargas agrupadas en el documento consolidador de carga, y lo expida un agente de carga internacional, se denomina documento de transporte hijo.

Cuando el documento de transporte lo expide un operador de transporte multimodal, se denomina, documento o contrato de transporte multimodal, el que acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato.

El documento de transporte podrá ser objeto de endoso aduanero parcial o total. De igual manera, podrá ser objeto de endoso total en propiedad.

Documento de transporte de tráfico postal. Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del servicio postal, haciendo las veces de documento de transporte por cada envío. En este documento se debe especificar la descripción genérica de la mercancía, la cantidad de piezas, el valor

declarado por la mercancía, el nombre y dirección del remitente, el nombre, dirección y ciudad del destinatario y el peso bruto del envío”.

Por otra parte el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 del 2015, entre otros aspectos dispone:

“ART. 2.21.7.3.—Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

ART. 2.2.1.7.4.—Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

— **Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de cama por carretera dentro del territorio nacional**” (resaltado fuera de texto).

— “ART. 2.2.1.7.5.1.—Manifiesto de carga. **La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de cama para todo transporte terrestre automotor de cama que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional** (resaltado fuera de texto).

ART. 2.2.1.7.5.5.—Remesa terrestre de carga. **Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte**” (resaltado fuera de texto).

De lo anterior, se infiere que el objeto del documento de transporte, denominados: manifiesto de carga y remesa terrestre de carga, es amparar la mercancía que se transporta ante las distintas autoridades.

El Ministerio de Transporte es la autoridad que define su contenido y los mecanismos de control de tales documentos.

Concepto Jurídico 850 del 2017 Abril 27

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tesis del redactor:

Con el oficio de la referencia se solicita se resuelva la consulta relacionada con las obligaciones previstas para los ALTEX que obtuvieron el beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del estatuto tributario, y no adquieran la calidad de operador económico autorizado dentro del término de cuatro (4) años previsto en el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016.

Al respecto se tiene el artículo 428 del estatuto tributario que dispuso lo siguiente:

“Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas: (...).

g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, **por parte de los usuarios altamente exportadores.**

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, solo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

(...).

PAR. TRANS.—“Parágrafo adicionado por el artículo 177 de la Ley 1819 del 2016. El nuevo texto es el siguiente:” Una vez vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016, **el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 del 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.**

PAR. 4º—**Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición,** así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.

PAR. TRANS.—“Parágrafo adicionado por el artículo **40** de la Ley 1607 del 2012. El nuevo texto es el siguiente:” **Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo,** las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “**Operador económico autorizado**” si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo” (énfasis nuestro).

El parágrafo transitorio del artículo 428 del estatuto tributario adicionado por el artículo 177 de la Ley 1819 del 2016, señaló que: una vez se cumpla el término previsto en el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016 el beneficio previsto en el literal g) del mismo artículo aplicará para los operadores económicos autorizados.

El numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016, estableció la vigencia de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999 para los UAPS y ALTEX.

En consecuencia, para obtener el beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del estatuto tributario a partir del 22 de marzo del año 2020 no habrá lugar a exigir al operador económico autorizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2685 de 1999 y no podrán adquirir el beneficio los ALTEX que posteriormente a esa fecha no adquirieran la calidad de operador económico autorizado.

En armonía con lo anterior, el artículo 668 del Decreto 390 del 2016, dispuso:

“Transitorio para los usuarios aduaneros permanentes y altamente exportadores. Los reconocimientos e inscripciones otorgados con anterioridad a la entrada- en vigencia del presente decreto a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores, continuarán vigentes por el término de cuatro (4) años a partir de la vigencia del presente decreto, sin necesidad de trámite de homologación alguno, siempre y cuando mantengan vigente la garantía.

Las prerrogativas y obligaciones derivadas de la condición de usuarios aduaneros permanentes y **usuarios altamente exportadores** previstas en el Decreto 2685 de 1999, **se mantendrán durante el mismo término previsto en el inciso anterior**, las cuales se desarrollarán en el marco de las formalidades, los destinos, regímenes aduaneros y, en general, la regulación establecida en este decreto.

Las importaciones de maquinaria industrial realizadas por los usuarios altamente exportadores al amparo del artículo 428, Literal “g”, del estatuto tributario, continuarán sometidas a las condiciones previstas por dicha norma.

(...)” (énfasis nuestro).

Conforme la norma se infiere, que los usuarios altamente exportadores que realizaron importaciones al amparo del beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del estatuto tributario. Aun cuando no adquieran la calidad de operador económico autorizado deberán mantener la condición prevista en el mismo artículo, que dispuso: “la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil”.

Ante el incumplimiento es viable imponer la sanción prevista en el mismo artículo, así: “el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada”.

Concepto Jurídico 850 del 2017 Abril 27

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Con el oficio de la referencia se solicita se resuelva la consulta relacionada con las obligaciones previstas para los ALTEX que obtuvieron el beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del estatuto tributario, y no adquieran la calidad de operador económico autorizado dentro del término de cuatro (4) años previsto en el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016.

Al respecto se tiene el artículo 428 del estatuto tributario que dispuso lo siguiente:

“Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas: (...).

g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, **por parte de los usuarios altamente exportadores.**

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, solo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

(...).

PAR. TRANS.—“Parágrafo adicionado por el artículo 177 de la Ley 1819 del 2016. El nuevo texto es el siguiente:” Una vez vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016, **el beneficio de que trata el literal g)**

del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 del 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PAR. 4º—**Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición,** así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.

PAR. TRANS.—“Parágrafo adicionado por el artículo **40** de la Ley 1607 del 2012. El nuevo texto es el siguiente:” **Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo,** las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “**Operador económico autorizado**” si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo” (énfasis nuestro).

El párrafo transitorio del artículo 428 del estatuto tributario adicionado por el artículo 177 de la Ley 1819 del 2016, señaló que: una vez se cumpla el término previsto en el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016 el beneficio previsto en el literal g) del mismo artículo aplicará para los operadores económicos autorizados.

El numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 del 2016, estableció la vigencia de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999 para los UAPS y ALTEX.

En consecuencia, para obtener el beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del estatuto tributario a partir del 22 de marzo del año 2020 no habrá lugar a exigir al operador económico autorizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2685 de 1999 y no podrán adquirir el beneficio los ALTEX que

posteriormente a esa fecha no adquirieran la calidad de operador económico autorizado.

En armonía con lo anterior, el artículo 668 del Decreto 390 del 2016, dispuso:

“Transitorio para los usuarios aduaneros permanentes y altamente exportadores. Los reconocimientos e inscripciones otorgados con anterioridad a la entrada- en vigencia del presente decreto a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores, continuarán vigentes por el término de cuatro (4) años a partir de la vigencia del presente decreto, sin necesidad de trámite de homologación alguno, siempre y cuando mantengan vigente la garantía.

Las prerrogativas y obligaciones derivadas de la condición de usuarios aduaneros permanentes y **usuarios altamente exportadores** previstas en el Decreto 2685 de 1999, **se mantendrán durante el mismo término previsto en el inciso anterior**, las cuales se desarrollaran en el marco de las formalidades, los destinos, regímenes aduaneros y, en general, la regulación establecida en este decreto.

Las importaciones de maquinaria industrial realizadas por los usuarios altamente exportadores al amparo del artículo 428, Literal “g”, del estatuto tributario, continuarán sometidas a las condiciones previstas por dicha norma.

(...)” (énfasis nuestro).

Conforme la norma se infiere, que los usuarios altamente exportadores que realizaron importaciones al amparo del beneficio previsto en el literal g) del artículo 428 del estatuto tributario. Aun cuando no adquieran la calidad de operador económico autorizado deberán mantener la condición prevista en el mismo artículo, que dispuso: “la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil”.

Ante el incumplimiento es viable imponer la sanción prevista en el mismo artículo, así: “el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada”.